

qual será diputado suplente por aquella provincia.

15. Este orden se seguirá en la eleccion de diputados y suplentes de todas las provincias de America y Asia.

16. Las elecciones se harán á puerta abierta, anunciandose de antemano, el dia hora y lugar, en que se hayan de celebrar, y los nombres de las personas que habrán de componer la junta electoral que queda indicada.

NÚMERO XV.

Exposicion sobre la organizacion de las cortes.

Exposicion hecha en la comision de cortes sobre la organizacion de las que iban á convocarse, conforme á lo acordado por la suprema junta central á consulta de la misma comision.

1. Si alguna cosa puede frustrar los grandes bienes que la nacion espera de la augusta reunion, en que vá á ser congregada, es sin duda el impaciente deseo, con que algunos los buscan, y se afanan por conseguirlos. Creyendolos unicamente cifrados en la adquisicion de una libertad ilimitada, no ven ante sus ojos sino la opresion, y los males á que los redujo el despotismo de la pasada privanza; y ansiosos de alejar de si tan pesado yugo, quisieran subir de un salto á la mayor altura de la independenciam: como si en aquella enorme cima no hubiesen de vivir expuestos á continuas tormentas, y siempre rodeados de riesgos, y precipicios.

2. Estos fogosos politicos; deslumbrados por su mismo celo, ni se detienen á estudiar nuestra antigua constitucion, ni á investigar la verdadera causa de su ruina, ni quales fueron los males, y abusos que inmediatamente se derivaron de ella; y sin hacer aten-

cion á las leyes que ovedecemos, ni á la religion que profesamos ni al clima en que vivimos, ni á las opiniones, usos y costumbres á que estamos tan avezados; en vez de curar y reformar, solo piensan en destruir para edificar de nuevo; y á trueque de evitar los males que han sufrido, se exponen sin recelo á caer en otros mayores; y tanto mas funestos, quanto para mejorar el cuerpo social, juzgan necesario empezar disolviéndole.

3. Tal es el origen de no pocas opiniones presentadas hasta ahora á la comision de cortes, y para cuya calificacion pudiera bastar la discordia que tienen entre si mismas, y con las que muchos cuerpos, y sabios respetables han ofrecido á su meditacion.

4. A nosotros no toca calificar, ni menos prevenir el juicio de la nacion acerca de estas opiniones; pero siendo harto distantes de las que ha adoptado el gobierno para la composicion de las proximas cortes, es de nuestro deber dar alguna razon de estas, asi como de los medios que ofrecen á la representacion nacional para acordar con seguridad, y sosiego, todas las reformas que crea necesarias para la futura independencia y prosperidad de la patria.

5. No se pierda de vista, que asi como las circunstancias en que se halla nuestra nacion, son, sobre nuevas y raras, apuradas, y dificiles, asi tambien debe ser nueva y extraordinaria la forma de su congregacion. No se olvide tampoco que no la congrega una autoridad constitucional, ni de antiguo establecida, sino una autoridad del todo nueva; y aunque alta y legitima, pues que la han escogido, y adoptado los pueblos, tal, que sus funciones, y límites no están ni suficientemente demarcados, ni por desgracia muy uniformemente reconocidos. Por mas que este gobierno se hallé autorizado, para ocurrir á los males y peligros presentes, pudiera dudarse si tenia bastante poder para destruir la maquina politica, que halló montada, y cuyo regimen se puso á su cargo. Hubo pues de proceder con todo el tino que pedian su situacion y la de la nacion misma; y el hallarle, no fué materia de poca perplexidad. Entrar derogando todas las antiguas formas, aboliendo todos los antiguos privilegios, y menospreciando, y violando los derechos mas ciertos, y bien establecidos, para formar una representacion enteramente nueva, fuera usurpar un poder, que solo tiene la nacion misma; fuera prevenir su juicio acerca del mayor objeto de su interes,

y de su deliberacion. Si por otra parte, respetando en demasía las antiguas formas, y antiguos privilegios, convocase unas cortes, quales las ultimas congregadas en 1789, ó bien quales las de los siglos 16, y 17, ó como las que precedieron al año de 1538, ó en fin como las que se celebraron bajo la dominacion goda, y las dinastías asturiana y leonesa, con mayor razon se le diria, que empleaba su autoridad, para resucitar un cuerpo monstruoso, incapaz de representar su voluntad y que se le quitaba la esperanza de remediar sus males entregando su suerte, y futura dicha al arbitrio de unos pocos ciudadanos, que acaso no serian los mas interesados en defender los derechos de su generoso pueblo y en promover el bien general del estado.

6. En medio de esta perplexidad hemos adoptado un rumbo que creemos muy conforme à lo que la mas alta prudencia pudo sugerir en tan nuevas y extraordinarias circunstancias; y por lo mismo esperamos, que la porcion mas grande, sana y sensata de la nacion no le desaprobará. Sin destruir la antigua constitucion del reyno, antes bien restableciendo su antigua gerarquia y reintegrandola en los derechos que por tanto tiempo habia visto atropellados, ó dormidos, hemos llamado á las cortes á todas las ciudades que tenian voto, no solo en las de la Corona de Castilla, sino tambien en las de Aragon, y Navarra; pero hallando que el despotismo habia usurpado en muchas partes, á los pueblos el derecho de elegir su gobierno municipal, se ha arreglado la eleccion de los procuradores de cortes de tal manera que el pueblo tenga igual parte en el nombramiento de los que habrán de representarle. Y si no se ha preservado igual derecho á las villas de la corona de Aragon y Navarra, ha sido por no ofender á las de la corona de Castilla; donde ninguna, fuera de Madrid, era llamada à cortes; y para que asi no resultase una representacion mas imperfecta. Pero al mismo tiempo se ha indemnizado superabundantemente, asi á estas villas como á las demas del reyno, dandoles una representacion mucho mas amplia y legitima, ya llamando diputados de las juntas superiores, en quienes los pueblos depositaron tan justamente su confianza, y ya aumentando su representacion en proporcion de la poblacion de las provincias, en que están situadas.

7. Llamar á las cortes por medio de representantes á los infelices pueblos que gimen bajo la cuchilla del tirano era tam-

bien una sagrada obligacion del gobierno. Por mas que oprimidos por la fuerza, sus leales corazones, son siempre de la patria, y considerandolos como partes integrantes de ella, se dá á la representacion nacional un fuerte apoyo, y á esta su cautiva porcion un consuelo y una segura esperanza, de que nunca serán olvidados en el sagrado empeño de hacerlos libres y felices. Mas no pudiendo estos cuerpos expresar legalmente su voluntad, el gobierno ha suplido por un medio sencillo, y seguro á la eleccion de algunos de sus provinciales, que vendrán á hacer oír sus clamores en el congreso, y á excitar mas, y mas en su favor el interes, y la compasion de la nacion entera.

8. El gobierno hubiera querido tambien fortificar la representacion nacional con la asistencia de representantes elegidos por las provincias de una y otra India. Considerandolas, no como colonias, sino como partes integrantes del imperio español, las habia llamado al cuerpo depositario de la soberania, y habia consultado á los sabios sobre la parte que deberán tener en la representacion constitucional, para las cortes sucesivas. Pero el plazo señalado para las que ahora se convocan, no era compatible con el cumplimiento de este justo deseo. Ocurriose con todo á esto por un medio supletorio, y con consejo de sugetos de caracter, bien instruidos en el estado de esta preciosa parte del reyno, se elegirán para representarle, algunas personas naturales de aquellos payses, y residentes en este continente, que llevando su voz, y promoviendo sus derechos llenarán, quan cumplidamente se pueda la representacion de la entera voluntad nacional.

9. ¿Y como pudieran faltar de tan augusto congreso diputados de las juntas superiores del reyno? Su admision á las proximas cortes era un deber de gratitud y de justicia que la junta suprema se apresuró á desempeñar á nombre de la nacion. Una gran suma de reconocimiento, era debida á los altos servicios de estos ilustres cuerpos; al heroico patriotismo con que frustraron la astucia y el poder del tirano en su primera, y perfida invasion; al generoso desinteres con que delegaron la soberana autoridad, para fortificarla, reuniendola en un solo cuerpo y á la constante energia con que ayudaron despues á la suprema junta para rechazar la agresion manifesta del enemigo, y sostener la magnifica causa de nuestra independencia. Pero aun era debida mayor suma de consideracion al celo y á las luces que habian reunido en su seno; á la actividad,

y prudencia con que las habian empleado en bien de la patria, y á la experiencia consumada que habian adquirido en todos los ramos de la administracion pública. La nacion, pues, solemnemente congregada, verá con placer, y gratitud á sus ilustres libertadores, y los oirá llena de consideracion y confianza quando vengan á coronar en su augusto congreso, la grande obra de la libertad que prepararon, y promovieron en sus provincias.

10. Estos diputados entrarán en la composicion del brazo popular, porque el pueblo, que creó las juntas, y que les fió el glorioso encargo de su defensa, no podría verlos confundidos en otros cuerpos, que aunque respetables, debiesen solo su representacion á la dignidad, ó al nacimiento.

11. Pero estos cuerpos respetables, pudieran ser excluidos de la representacion nacional, sin faltar á la justicia, y á la prudencia política? No por cierto. Eso fuera ofender, ó olvidar sus antiguos derechos, y ilustres servicios. Hase pues preservado á los brazos eclesiastico, y militar, ó noble, la representacion, que la constitucion atribuia á su dignidad. Los principales miembros de uno y otro brazo serán llamados á estas cortes, y aunque por no hacerlas en demasia numerosas, no vendran en ellos algunos cuerpos, y dignidades, que antes admitian sus individuos, seran tambien ampliamente indemnizados, con el derecho harto mas precioso, de ser elegidos por los pueblos, para representar sus deseos, y sus necesidades.

12. Ni por esto se pretende, que la organizacion de la representacion nacional, adoptada para las próximas cortes, sea la mas perfecta, ni la que mas convenga para las sucesivas. Baste decir, que el gobierno, temeroso de usurpar á la nacion un derecho que ella sola tiene, deja á su misma sabiduria, y prudencia acordar la forma en que su voluntad será mas completamente representada en los tiempos venideros.

13. Pero entre tanto, la parte que los estamentos privilegiados debian tener en estas primeras cortes, fue materia de no pequeña dificultad para el gobierno. Agregarlos á los representantes del pueblo, para formar con el un solo estamento, era lo mismo que destruir su representacion gerarquica, y arruinar una parte esencial de la constitucion, que España reconoció por mas de 14 siglos, y por cuyo restablecimiento ha suspirado tantos años, y hace ahora tantos sacrificios; y el gobierno ha estado tanto mas lejos de admitir esta idea, propuesta por algunos, quanto le pareció,

me solo que seria sin provecho, sino con daño, ó peligro de la nacion.

13. ¿ Porque quien no ve los inconvenientes que de esta indistinta reunion nacerian ? Si los prelados, y grandes fuesen libremente elegibles ; quien duda que su dignidad y sus riquezas podrian atraer hácia si la atencion de los electores ? Y si su número preponderase en las resoluciones ; de quanta consecuencia no seria su influjo ? Aun supuesta la inferioridad de su número, el esplendor de su clase, la reputacion de su prudencia, y experiencia en los negocios ; no les daría siempre la mayor preponderancia ? Pero si, para evitar este inconveniente, se redujese mas, y mas su número, no admitiendo sino algunos pocos á las cortes, sus derechos civiles ; no quedarian injusta, y notoriamente violados ? ¿ Pues qué ? dirian, y no sin mucha razon, al gobierno ; quando la nacion vá á recobrar todos los derechos que le arrebató el despotismo, no basta que se olvide la gerarquia constitucional, y que se destruya el mas precioso de nuestros privilegios, sino que se nos baje del nivel de las demas clases ? Y quando no hay un ciudadano, que no pueda ser llamado á las cortes, sea la que fuere su clase ó condicion ; solo en los individuos de la nuestra será tasado el derecho de venir á ellas ? ¿ Y tan poco valdrán nuestro patriotismo, nuestras luces, nuestro consejo, que lejos de buscarlos, para tratar del bien de la nacion nos alejais de su seno, como si pudieran serle dañosos ?

14. He aqui lo que decidió á la suprema junta á la convocacion de los brazos eclesiastico y militar á las próximas cortes, en calidad de estamentos: pero una cuestión, mas ambigua ocupó por mucho tiempo su meditacion. ¿ Debian estos brazos reunirse en distiatos cuerpos, ó en uno solo ? La razon inclinába desde luego á esto ultimo, quando no fuese por otra causa para evitar la multiplicacion de los cuerpos deliberantes ; siempre embarazosa, aun quando estuviesen bien avenidos. Porque es claro, que, dividida la junta en tres cuerpos, ó deliberarian á un tiempo sobre varias, y diversas materias, sin eleccion, sin orden, ni unidad en la discusion, y en las resoluciones, ó mientras uno deliberáse, los otros esperarían ociosos el turno de su deliberacion ; y en ambos casos, la comunicacion sería lenta, y embarazada, y el acuerdo difícil y dudoso.

15. Y por ventura, reunidos los prelados, y grandes en

un solo estamento ¿no tendrá el estamento popular tan poco que temer, como mucho mas que esperar? Siendo diferentes los privilegios de estas dos clases, es claro que será mas difícil que se avengan para promoverlos en daño de el pueblo. Y quando se delibere sobre los intereses del pueblo ¿no será mas facil que sus representantes hallen apoyo en aquella clase á quien sus proposiciones no dañen, ó dañen menos? Y pues la opinion pública, será siempre favorable á los derechos del pueblo, y estará siempre vigilante contra los privilegios, que puedan ofenderlos ¿quien no vé, que ella sola será el mas fuerte freno contra los privilegiados ambiciosos, y el mas firme apoyo de los moderados y justos?

16. Ni se deben perder de vista las ventajas de su reunion en un solo estamento, el qual será desde luego, como un firme baluarte levantado en defensa de la constitucion. Colocado entre el pueblo, y el trono, mientras de una parte oponga una continua, y constante fuerza de inercia, contra las desmedidas pretensiones, que el espíritu democratico, tan ambicioso y temible en nuestros dias, quiera promover, de otra, alzando el grito contra la arbitrariedad, y la tirania, reprimirá á todas horas aquellos abusos del supremo poder, que tanta sangre, y lagrimas suele costar á los pueblos, quando no tienen centinela que los guarde, voz que los guie, ni escudo que los defienda. Interesado como el soberano, en la conservacion de sus prerrogativas, y como el pueblo en la defensa de los intereses comunes, lo es tanto mas en uno y otro, quanto mas altos son el grado que tiene que mantener, y la fortuna que conservar: de forma que el empeño mismo de afirmar y sostener su gerarquia, hará que los prelados, y grandes sean los continuos celadores del equilibrio politico, y del bien del estado. ¿Porque ¿como ignorarán, que quando el pueblo se desenfrena, y corre á la anarquia, son las mas altas cabezas, las primeras que se presentan á su furia? Ni como ¿que quando el despotismo mueve su cetro de fierro, empieza siempre oprimiendo las clases elevadas, y las personas illustres para caer despues con todo su peso sobre las medianas y pequeñas?

17. Otras grandes ventajas, poco atendidas de los que se gobiernan por meras abstracciones, ofrece la reunion de los grandes y prelados en un cuerpo, con respeto á la formacion y á la sancion de las leyes. No basta ni la mas larga discusion, ni

el mas detenido exámen de una proposicion, hecha en un solo cuerpo deliberante, para determinar la necesidad, la bondad, y la conveniencia de una ley, y si es cierto que de las buenas leyes pende la dicha de los estados; quien no reconocerá la ventaja de que sea exáminada dos veces, y por dos distintos cuerpos? Una triste, y reciente experiencia ha acreditado, que quando un solo cuerpo delibera, el empeño de los proponentes, el apoyo de sus mantenedores, y la docilidad de aquel gran numero de hombres, que se hallan siempre expuestos á ser deslumbrados por la elocuencia, ó arrastrados por el falso celo, suele erigir en leyes las proposiciones mas aventuradas, y aun las mas perniciosas. Si por desgracia, alguna, tal, fuese aprobada en el estamento popular; que perderá el estado en que un cuerpo, libre de estrañas influencias, exámine con imparcialidad, y sosiego los fundamentos de aquella resolucion? ¿Y quanto no ganará en que la solida verdad, descubra la liviandad de los paralogismos retóricos, en que la prudencia temple los fervores del celo irreflexivo, y en que la experiencia descubra los males escondidos, bajo las apariencias de una ley saludable?

18. Por el contrario, si la ley propuesta fuere saludable, y buena, ¿quien tendrá mayor interes en apoyarla, que los que puedan sacar mas fruto de ella? porque es cierto, que en la conservacion del bien comun de la sociedad, aquellos tienen mayor interes, que mas poseen, y mas arriesgan. Sin duda que las leyes propuestas por el estamento popular pueden luchar alguna vez con el interes, ó con los privilegios de los prelatos y grandes; mas si se tratare de derechos justos, y de privilegios legitimos, y canonizados por la constitucion, la resistencia del estamento privilegiado, lejos de ser dañosa, será favorable á la constitucion misma. Y si por suerte se tratáre de promover privilegios desmedidos, ó pretensiones ambiciosas, ya sea en favor de su estamento, ó en apoyo de la arbitrariedad ministerial; como temerá el pueblo una oposicion, que sin su concurrencia será temeraria y vana? Como temerá el mal, teniendo en su mano el remedio?

19. Pero mayor ventaja promete la reunion de estos dos brazos en quanto á la sancion de las leyes. Quando una nueva ley acordada en el estamento popular, y de nuevo exáminada, sea confirmada por el estamento privilegiado; que peso de opi-

nion, y autoridad no recibirá de esta confirmacion al subir á la sancion del soberano? Qualquiera que sea la intervencion que la constitucion le diere en el poder legislativo, y aunque sea el derecho ilimitado de repeler las leyes propuestas por las cortes, sin dar razon de su repulsa, ¿ como puede temerse que una ley pedida por el pueblo, apoyada por los prelados, y grandes, reclamada por toda la nacion, y fortificada con el peso de la opinion publica, que en este caso jamas le faltará, pueda ser desechada por el soberano? ¿ Que le podría mover á esta repulsa? ¿ Su capricho? Pero el sabrá que solo pueden tener caprichos los tiranos, y que los pueblos son los jueces de sus delirios. ¿ Moverá la sugestion de sus ministros? Pero siendo estos responsables á la nacion de su conducta? Serán tan temerarios, que atraigan sobre si el odio publico, sin razon bastante para justificarla?

20. Porque tampoco es justo equivocarse en tan importante materia. Para no sancionar una ley, por bien concebida que sea, puede haber razones que sus proponentes no hayan considerado, ni previsto. Ninguna ley puede ser buena, sino fuere conveniente, y ninguna lo será, si de su egecucion puede resultar mas daño que provecho. Ahora bien ¿ quien conocerá mejor esta conveniencia, que el *poder egecutivo*, que está levantado en medio de los demas, para velar sobre el bien, y seguridad del estado, antevér sus males, conocer, y prevenir sus remedios, y estar siempre avisado, y ilustrado por la experiencia, para labrar la dicha nacional?

21. Asi es como se puede establecer y afirmar la balanza politica en una constitucion monarquica, y solo asi. Atribuida la potestad legislativa á un solo estamento; que garantía quedaria al poder egecutivo, ni que equilibrio á la constitucion? ¿ Habria alguna fuerza en manos del soberano, para sostener las prerrogativas que ella le hubiese confiado, ni para rechazar las irrupciones de la legislacion, dirigidas á su ruina, y la de ella? Y pues que, en tal estado, el poder legislativo no podia no hallarse en fuerte y continua tendencia hácia estas irrupciones, sino tuviese dentro de si mismo un brazo, que mantuviese el fiel de la balanza entre las dos potestades, ¿ quien no adivinará que dentro de poco, ó por lo menos á largo andar, ha crecido el segundo poder, con los despojos del primero, la legislacion y la egecucion se confundirian en uno solo; y que entonces la anar-

quia levantaria su horrible cabeza, y sus continuas agitaciones despues de llenar el estado de turbacion, y llanto, acabarian disolviendo todos los vinculos, arruinando todas las bases de la constitucion, sin cuya firme estabilidad el edificio social seria arruinado?

22. Una cuestion tambien importante, y que está intimamente enlazada con la que se acaba de tratar, es ¿que parte deban tener en la iniciativa de las leyes, asi el estamento privilegiado como el soberano? Pero esta cuestion merece exáminarse separatamente y resolverse con mucho detenimiento: su misma gravedad lo requiere así, y su decision no es tan urgente que debámos atropellarnos para hacerla en el dia. Contentemonos pues, con haber demostrado que el gobierno actual, ansioso de hacer á la nacion el mayor bien posible, y rodeado de tantas consideraciones, y respetos, que ni era justo desatender, ni posible atropellar, no pudo hacer menos, ni debió hacer mas, que lo que tiene acordado para la organizacion de las proximas cortes = *Jovellanos.*

NUMERO XVI.

Real decreto de S. M. sobre la residencia del gobierno.

Las desgracias ocurridas en nuestros egercitos en los ultimos dias del mes pasado, han ocupado tan poderosamente la atencion de la suprema junta central, que por ocurrir á su pronto remedio, y á la defensa del estado, ha perdido de vista, y por decirlo así, despreciado su propia seguridad. Pero despues de haber proveido al refuerzo y armamento de los egercitos, y á todos los socorros que en tal situacion reclamaban la defensa de los quatro reynos de Andalucía, y de esta M. N. y L. Ciudad, volviendo hácia sí la consideracion, ha reconocido mas tranquilamente, que su seguridad era inseparable de la del estado: que la conservacion del deposito de la soberania, puesto en sus ma-

nos, es la primera de sus obligaciones; y que no puede exponerle otravez al peligro de ser ocupado, ó destruido, sin ofender á la nacion, que se le ha confiado. La precipitacion con que el tirano de Europa cayó sobre la capital de España, y adelantó sus tropas hasta las cercanias de Aranjuez en los fines de noviembre del año anterior, quando la dispersion de nuestros exercitos tenia abiertas la Mancha la Estremadura, y las Andalucias, á una rápida y facil invasion, ha hecho manifesto, que entre las perfidias miras de su feroz politica, era la mas principal dar un golpe mortal en la cabeza del gobierno, y apoderandose del cuerpo que le rige, cortar todos los vinculos de la asociacion politica, y sepultar la nacion en la ultima confusion y desamparo. Que estas sean todavia sus miras, se infiere de la direccion que continúa dando á sus exercitos; pues que confiando mas de la astucia que de su fuerza, se le ve acechar, y perseguir al gobierno en su residencia, sin duda para apoderarse de el, y abusar descaradamente de esta ventaja, envileciendole á los ojos de la nacion á fuerza de proposiciones y tentativas infames, renovando las escandalosas escenas de Bayona, forzandole á autorizar su usurpacion, ó sacrificandole cruelmente á su furia en caso de resistencia, para obligar despues las provincias á transacciones tan injustas, como analogas á los designios que concibe en medio de la insolencia y fortuna de su despotismo. Para evitar pues, y prevenir estos males, la junta suprema central gubernativa del reyno ha decretado.

1. Que quando quiera que vea amenazado el lugar de su residencia, ó quando lo persuada otra razon de utilidad, hará su traslacion á otra, donde, asegurado el augusto deposito de la soberania, pueda atender tranquilamente á la defensa de la nacion y á su bien y prosperidad.

2. Que al tiempo de verificar esta traslacion la anunciará al publico señalando el lugar que eligiere para su nueva residencia.

3. Que la eleccion de este lugar será siempre determinada por la mayor proporcion que ofrezca para atender á la defensa, conservacion y buen gobierno del estado.

4. Que qualesquiera que sean los accidentes de la guerra, la junta suprema jamas abandonará el continente de España, mientras halle, en el, lugar en que pueda establecerse, para defenderle contra la fuerza, y las asechanzas de su perfido enemigo, como solemnemente lo ha jurado.

5. Que este decreto se comuniqué á todas las juntas provinciales y autoridades civiles y militares del reyno para su noticia.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. El *Marques de Astorga*. Vice presidente. = Real Alcazar de Sevilla 18 de Abril de 1809. = A. D. Martin de Garay.

NÚMERO XVII.

Proyecto de reglamento, y juramento para la suprema regencia.

I.º

Reglamento.

1. La regencia creada por la suprema junta central gubernativa de España é Indias en decreto de este dia, será instalada en el dia dos del mes proximo.
2. Los individuos nombrados para esta regencia, que residieren en el lugar en que se halla la suprema junta, prestarán ante ella el juramento, segun la formula que vá adjunta.
3. Prestado que le hayan, entrarán en el ejercicio de sus funciones, aunque solo se reúnan tres.
4. Los individuos nombrados, que se hallaren ausentes, prestarán el mismo juramento en manos de los que le hubiesen hecho ante la suprema junta.
5. Instalada que sea la Regencia, la suprema junta cesará en el ejercicio de todas sus funciones.
6. La regencia establecerá su residencia en qualquiera lugar ó provincia de España, que las circunstancias indiquen como mas á proposito para atender al gobierno y defensa del reyno.

7. La regencia será presidida por uno de sus individuos, por turno de semanas empezando este por el orden en que se hallan escritos sus nombres en el decreto de este día.

8. La regencia despachará á nombre de nuestro amado rey Fernando Septimo; tendrá el tratamiento de magestad: su presidente, en turno, el de alteza serenísima, y los demas individuos el de excelencia entera.

9. Los dos consejeros de regencia suplentes, nombrados por la suprema junta, para llenar, las vacantes, que pudiesen ocurrir, se escribirán en pliego cerrado; y si, antes de la reunion de las cortes, se verificare vacante, el presidente del consejo, en cuyo poder estará siempre el pliego le abrirá, á presencia de los demas individuos, y pondrá en posesion al sujeto cuyo nombre hallare primero escrito.

10. La regencia no podrá hacer leyes permanentes sino temporales, y sometidas á la confirmacion de las primeras cortes.

11. Ningun decreto que tenga por obgeto una ley temporal, se publicará, sin que sea antes remitido al consejo-reunido, para que se publique, y circule por una real cedula segun la antigua costumbre del reyno, y en la qual se contenga la siguiente clausula *T esta real cedula se guarde y cumpla hasta la reunion de las cortes, que se hallan convocadas.*

12. La regencia no podrá proveer empleo alguno de magistratura, ni obispado, ni dignidad, ni prebenda eclesiastica, que de qualquiera modo vacare, y aunque sea por via de resulta en España, ni en America, sin que preceda consulta de la comision del consejo reunido.

13. No podrá admitir proposicion ni entrar en negociacion alguna, ni hacer paz ni tregua, ni armisticio, con el emperador de los franceses, que sea contraria, á los derechos de nuestro rey, y sus legitimos sucesores, ó á la independenciam de la nacion.

14. No podrá hacer tratados de paz, ó guerra de amistad ó de alianza, con otras potencias, sino previo el consejo de la diputacion celadora de los derechos del pueblo de que despues se hablará,

15. Los individuos de la regencia reunidos en consejo ó presentandose al publico en cuerpo, vestirán una toga de grana, y en particular usarán de la insignia adoptada por la junta suprema para sus individuos.

16. Los individuos de la regencia y los ministros serán responsables á la nacion de su conducta, en el desempeño de sus funciones.

17. Si lo estimaren conveniente podrán nombrar un consejo, y un ministerio separado para los negocios de Indias, señalándoles sus respectivas atribuciones.

18. No podrán conceder títulos, decoraciones, ni pensiones, sino por servicios hechos á la patria en la presente guerra nacional.

19. La regencia propondrá necesariamente á las cortes, una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de la imprenta; y entretanto protegerá, de hecho, esta libertad, como uno de los medios mas convenientes, no solo para difundir la ilustracion general, sino tambien para conservar la libertad civil, y política de los ciudadanos.

20. Los individuos de la regencia gozarán el sueldo de cien mil reales, mientras la nacion junta en cortes, no señalare mayor dotacion.

21. La regencia guardará y observará religiosamente lo mandado por la suprema junta central en decreto de este dia, en quanto á la celebracion de las cortes.

Diputacion celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la nacion.

1. Se cecará una diputacion de ocho individuos cuyas funciones sean velar continuamente sobre los derechos de la nacion.

2. Seis de estos individuos serán nombrados por el continente de España y dos por los de America y Asia.

3. La junta suprema, desprendiendose del derecho que tiene, para egercer estas funciones, ó para hacer este nombramiento le cede, y traspasa al consejo de regencia, sin otra condicion que la de que los dos individuos de la diputacion que haya de nombrar por las provincias de America, sean precisamente de los que dichas provincias hubieren nombrado para vocales de la suprema junta, y que por lo respectivo al continente, el nombramiento haya de recaer precisamente en vocales de las juntas superiores.